DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Repúbliia;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 334, que modifica nuevamente los párrafos I, II y III del Art. 43 de la Ley Nº 821 de Organización Judicial.
(G. O. Nº 9091, del 27 de Julio de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

---

NUMERO 334

CONSIDERANDO que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago se encuentra dividido en tres Cámaras Penales, una Cámara Civil y Comercial y una Cá-

mara de Trabajo, que juzgan, dentro de los límites de su competencia, los procesos sometidos a su decisión;

CONSIDERANDO que con motivo del aumento de la población de la Provincia de Santiago y del desarrollo de las relaciones económicas de sus habitantes, se han elevado extraordinariamente los casos sometidos a la consideración de la Cámara Civil y Comercial de dicho Juzgado de Primera Instancia, no resultando así para la Cámara de Trabajo, según lo demuestran los datos estadísticos aportados al respecto;

CONSIDERANDO que por la razón antes expuesta se hace imprescindible la creación de una nueva Cámara Civil y Comercial para aquel Distrito Judicial, atribuyéndoles a dichas dos Cámaras Civiles y Comerciales, el conocimiento, en grado de apelación, de los procesos relativos a los conflictos laborales, obviándose así el retardo en la administración de la justicia;

CONSIDERANDO por otra parte, que en vista de la modificación de los límites de los Juzgados de Paz del Distrito Nacional, introducida por la Ley Nº 313, de fecha 6 de mayo de 1968, y mediante la cual se asciende a ocho los tribunales de esta categoría en esta última jurisdicción, es preciso, por otra parte, proceder a la rectificación de los límites de las Cámaras Civil y Comercial de la Primera y Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifican nuevamente los Párrafos I, II y III del Art. 43 de la Ley Nº 821 de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927, modificados últimamente por las Leyes Nos. 6208, del 25 de febrero de 1963, 332, del 20 de julio de 1964 y 150, del 12 de mayo de 1967, para que rijan de la siguiente manera:

Párrafo I.—Los Juzgados de Primera Instancia de los distritos judiciales correspondientes al Distrito Nacional, Santiago, La Vega y Duarte, estarán divididos en Cámaras.

En el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, habrá dos Cámaras Civiles y Comerciales, una de Trabajo y seis Penales.

En el de Santiago habrá dos Cámaras Civiles, Comerciales y de Trabajo, y tres Penales.

En el de La Vega habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, y dos Penales.

En el de Duarte, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, y dos Penales.

Párrafo II.—Las Cámaras Civiles y Comerciales del Distrito Nacional y las Cámaras Civiles, Comerciales y de Trabajo de Santiago, se denominarán, respectivamente, de la Primera y de la Segunda Circunscripción, y cuyos límites jurisdiccionales serán los siguientes:

a) Para la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, las mismas delimitaciones que corresponden en conjunto a los Juzgados de Paz de la Primera y Segunda Circunscripción;

b) Para la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, las mismas delimitaciones que corresponden en conjunto a los Juzgados de Paz de la Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava Circunscripción;

c) Para la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción de Santiago, la zona del Municipio de Santiago, comprendida por el lado Norte y (o) Este de la Carretera Puñal, siguiendo hasta la Avenida Duarte; las calles Duarte, del Sol, 30 de Marzo, Avenida Imbert y la carretera Duarte; los Municipios de Jánico y de Tamboril y el Distrito Municipal de Licey;

d) Para la Cámara, Civil, comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción de Santiago, la zona del Municipio de Santiago opuesta a la jurisdicción de la Primera Circunscripción, en toda su extensión por los lados y aceras Sur y (u) Oeste de las mismas vías y calles, el Municipio de San José de las Matas y los Distritos Municipales de Villa González y Villa Bisonó.

Párrafo III.—Cada Cámara conocerá exclusivamente de los asuntos de su competencia surgidos en sus respectivas cir-

cunscripciones. Sin embargo, la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, retendrá, hasta su solución final, los expedientes de que hubiere sido apoderada antes de entrar en vigor la presente Ley. Asimismo, la Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de dicho Juzgado de Primera Instancia, será competente para fallar los expedientes laborales de que se encuentre apoderada la Cámara de Trabajo, que se suprime, a la misma fecha.

Art. 2.—Se agrega el siguiente párrafo al mismo Art. Nº 13 de la referida ley, el cual dirá del modo siguiente:

Párrafo IV.—En aquellos Juzgados de Primera Instancia que estubieren divididos en más de una Cámara Civil y Comercial, éstas conocerán de las apelaciones de las sentencias que dicten en materia civil los Juzgados de Paz de su respectivas jurisdicciones, de acuerdo con lo que diponen las leyes de procedimiento y de Organización Judicial vigente. Sin embargo, las dos Cámaras Civil y Comercial, y de Trabajo de la Primera y Segunda Circunscripción de Santiago, conocerán de las apelaciones que se intenten contra las sentencias dictadas por el Juzgado de Paz de Trabajo creado por la Ley Nº 5055, de fecha 19 de diciembre de 1958, siendo en estos casos la Cámara que tengan jurisdicción territorial sobre el domicilio ó residencia del intimado en apelación, la competente para juzgar el asunto en segundo grado. Si hubiere más de un intimado, la apelación se llevará por ante cualquiera de dichas Cámaras.

Art. 3.—Queda suprimida la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, creada por la Ley Nº 5055 de fecha 19 de diciembre de 1958.

Art. 4.—El Poder Ejecutivo queda autorizado a hacer las erogaciones necesarias para el funcionamiento de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Art. 5.—La presente ley modifica o deroga toda disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones,

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diesisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Repúblca;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ventitres días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER